

IMPORTANCIA DE LAS PENAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN LA ACTUALIDAD

IMPORTANCE OF THE ALTERNATIVE PUNISHMENTS TO THE PRIVATION OF FREEDOM

Autores: MsC. Arlety Zamora Hernández

Lic. Lisbet Castro García

Lic. Javier Rodríguez Febles

Institución: Universidad de Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez

Correo electrónico: lisbetcg@sma.unica.cu

RESUMEN

En este trabajo se presentan de manera breve los orígenes de las sanciones alternativas o subsidiarias a la privación de libertad, así como porque en determinado momento se tuvieron que aplicar este tipo de soluciones en los ordenamientos penales a nivel internacional por la Crisis de las Prisiones, se muestra las diversas penas alternativas a la privación de libertad existentes en diversos ordenamientos penales que han respondido al contexto histórico que se ha condicionado en un Estado en cada época y en qué consisten dichas alternativas. Además mostramos las sanciones alternativas a la privación de libertad en el ordenamiento penal cubano actual y la importancia en la aplicación de dichas sanciones de acuerdo a las características de cada caso y a las circunstancias que rodean al sujeto que comete el hecho delictivo.

Palabras claves: Alternativas, Prisiones, Privación, Sanciones.

ABSTRACT

In this work the origins of alternative sanctions or subsidiaries show up for of brief manner the privation of freedom, thus like why in determined moment they were known that to apply this type of solutions in penal level international organizings for the Crisis of Prisons, he shows to the existent privation of freedom in various penal organizings that they have answered to the historic context that has been prepared in a Status in each epoch the various alternative griefs and in what the

aforementioned alternatives consist. Besides we showed the alternative sanctions to the privation of freedom in penal organizing actual Cuban and importance in the application of happinesses sanctions according to characteristics out of every case and to the circumstances that they surround the individual that commits the criminal fact.

Keywords: Alternatives, Prisons, Privation, Sanctions.

INTRODUCCIÓN

La prisión, como figura penal, significó un gran paso de avance en su momento; pues estuvo acompañada del traspaso de la acción penal particular a la del Estado; además de la eliminación en buena medida de las penas corporales o sangrientas, lo cual contribuyó sin dudas a una mejoría de ese aspecto en la sociedad. Con el decursar del tiempo y la complejización de la sociedad, la prisión y las penas privativas de libertad han de evolucionar creándose las penas alternativas como una solución aparte de los problemas de la misma.

«A raíz del acelerado desarrollo de la industrialización, de la urbanización y de los cambios tecnológicos, se apeló a escala mundial a la pena de prisión y al consecuente internamiento penitenciario. Esto trajo como significativa consecuencia el hacinamiento de la población penal, la incapacidad de los sistemas de justicia penal para reaccionar con eficacia frente a las nuevas modalidades y dimensiones de la delincuencia. En contra de la pena privativa de libertad se ha aducido, además la naturaleza deshumanizante del encarcelamiento; la debilitación de la personalidad humana que produce el internamiento total; la incapacidad de las instituciones penales de reducir las tasas de delincuencia. Estos reparos a la pena privativa de libertad podrán ser acertados o no, pero siempre tendrán que ser tomados en consideración frente a la posibilidad del perfeccionamiento de las regulaciones penales» (Quirós Pérez, 2006: 93).

Ciertamente estas circunstancias profundizaron las discrepancias que envuelven la utilización de la pena privativa de libertad, fomentando la crítica generalizada del sistema penal y fundamentalmente dando paso a la necesidad del moderno desarrollo, tanto en la teoría como en las legislaciones, creando nuevas fórmulas sancionadoras que sustituyan el internamiento.

Con este trabajo deseamos mostrarles el origen de las penas alternativas a la privación temporal de libertad en el ordenamiento jurídico, tanto comparado como nacional, así como las penas alternativas que existen a nivel internacional y en el ámbito latinoamericano actual. Además mostraremos las que se encuentran reguladas en nuestro Código Penal y la importancia de las mismas para lograr la reeducación de las personas sancionadas y su reinserción en la sociedad, así como el papel que podrían jugar estas en la disminución de la población penal y lograr una mayor utilidad de los sancionados en proyectos de interés social.

Como objetivo fundamental de la presente investigación nos proponemos realizar una valoración crítica sobre la importancia de las penas alternativas a la privación de libertad en la reeducación de los individuos y la reducción del índice de encarcelamientos.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para la realización de la siguiente investigación fueron utilizados diferentes métodos, tanto del nivel teórico como empírico, los cuales fueron:

Teórico-jurídico: este método ha permitido el análisis de fuentes bibliográficas, exponentes de las posiciones teórico doctrinales de los principales estudiosos en la materia.

Exegético-analítico: supone la interpretación del sentido y alcance de las normas que regulan el objeto de la investigación, así como de las causas que conllevan a la valoración por parte del tribunal de imponer sanciones alternativas a la privación de libertad.

Observación: para analizar la importancia de las penas alternativas a la privación de libertad en el proceso de reinserción social de los sancionados.

Análisis de documentos: este método nos permitió analizar de manera objetiva y coherente documentos jurídicos como las sentencias, baluarte jurisprudencial de la aplicación del Derecho, realizando valoraciones cualitativas sobre la aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad y su aplicación por los magistrados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se hace imposible comenzar a escribir sobre las penas alternativas o subsidiarias a la privación de la libertad sin hablar obligatoriamente de estas. Las penas privativas

de libertad son relativamente modernas, al aparecer muy recientemente en la ley penal. Su origen en el sentido contemporáneo se remonta al siglo XVI, al percatarse los Estados de que las penas podían explotarse utilitariamente, pudiendo ser usados los penados en servicios de transportes de armas u otras tareas que pudieran representar un provecho para los Estados. Su extensión se impuso también como consecuencia de la reducción de la pena de muerte y de las penas corporales, muy utilizadas durante el período del Derecho Medieval.

Al hacerse usual la utilización de las penas privativas de la libertad fue poniéndose de manifiesto los problemas que la utilización de dichas penas podría acarrear, así como sus efectos nocivos y las secuelas de estas, pues los efectos adversos de las mismas no se limitan a la pérdida de libertad durante el confinamiento. La prisión afecta la vida social del prisionero hasta después de alcanzada la liberación, una consecuencia de la que no está exenta su familia. Además el encarcelamiento especialmente durante un largo período de tiempo, debilita la habilidad de los infractores para adaptarse a la sociedad después de su liberación y destruye el fundamento de la vida en comunidad libre, que es el fundamento indispensable para la reintegración a La Crisis de las Penas Privativas de la Libertad en la actual sociedad.

Todo esto ha llevado a que contemporáneamente se hable por parte de estudiosos de la «crisis de la prisión», pese a que las penas privativas de libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes. Hoy resulta incuestionable que la prisión se cuenta entre los principales factores criminógenos, siendo paradójica que el fin legal de su existencia sea precisamente realizado de manera que provoca usualmente el efecto diametralmente opuesto del procurado.

La Reforma de la pena de Privación de Libertad.

El problema de la pena de prisión es una cuestión medular en cualquier reforma penal, que no es posible imaginar prescindiendo de una reforma integral de todo el sistema, sobre la base de una coordinación e integración de todos los sectores, sin la cual no puede soñarse con nada, como no sea un aumento del desorden en torno al problema.

Ante la imposibilidad absoluta de reemplazar totalmente las penas privativas de libertad en el Derecho Penal de nuestro tiempo, al ser una figura necesaria para

aquellos delitos y casos en los que se requiera, ha pasado a ser clave para cualquier reforma penal el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad por sanciones que no impliquen necesariamente el encarcelamiento del sujeto comisor a fin de lograr con las mismas la reeducación y reinserción social del sancionado a la sociedad.

Una muestra de lo antes planteado lo podemos ver en el Segundo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, reunido en Londres del 8 al 19 de agosto de 1960, se recomendó la aplicación de una serie de sustitutivas a la privación de libertad, tales como la suspensión de la condena, la *probation*, la multa, el arresto domiciliario, la prestación de trabajo libre, entre otras y para el caso de tener que aplicarla, organizar el servicio penitenciario de forma que estas cumplan, dentro de lo posible, una función reeducadora.

A estas penas se les suele llamar penas alternativas, por constituir alternativas a la pena privativa de libertad, que históricamente también fue alternativa a la pena de muerte. De modo que podrían entenderse como alternativas a la alternativa.

Las Penas alternativas a la Privación de libertad.

Podríamos dar una definición general a las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión diciendo que son aquellas establecidas en las diferentes legislaciones, con el objeto de sustituir la pena de encierro total en una prisión por otros mecanismos de protección y vigilancia de las personas que infringen la ley y por medio del cual se logra de una manera más efectiva su readaptación o rehabilitación a la sociedad. El otorgamiento de una medida alternativa o sustitutiva a la pena de prisión obliga para el beneficiario de la misma una serie de compromisos y obligaciones que se deben de cumplir para su disfrute así como al Estado la responsabilidad de mantener un estricto control de vigilancia y seguimiento para el efectivo ejercicio de las mismas.

En opinión de la Criminóloga Venezolana Dra. Lolita Aniyar de Castro las medidas alternativas a la prisión son:

«todas aquellas que bien como penas (que aparecen en el Código Penal), bien como medidas cautelares, acuerdos reparatorios, perdón judicial, desistimiento de la querrela y el principio de oportunidad procesal, (generalmente en Leyes Procesales), más algunas medidas procesales como la suspensión de la pena y del proceso y

otras, típicamente penitenciarias, como la asignación a régimen abierto o regímenes progresivos y la redención de la pena por el trabajo y el estudio (generalmente en Leyes penitenciarias) que prevén formas de control que no implican el aislamiento, o reclusión, de los controlados». (Aniyar de Castro, 1999: 25)

Hay alternativas también en la función descriminalizadora de los Códigos, de acuerdo a la propuesta de Derecho Penal Mínimo. A veces como los acuerdos reparatorios son más satisfactorios para la víctima y muchas formas de tratamiento son más efectivas en libertad que dentro de la cárcel. Son ejemplo de ellas los servicios de utilidad comunitaria, reparaciones e indemnizaciones o compensación pecuniaria, penas nocturnas o de fines de semana, caución de no ofender o dañar, asistencia a charlas o cursos educativos, perdón judicial, suspensión de la pena y el proceso arresto domiciliario, prohibición de residencia, multas, inhabilitación para el trabajo o suspensión de licencias. Y aunque no está demostrado que siempre sea así desahogan las prisiones y son más económicas para el Estado.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 al hablar de los objetivos fundamentales y alcances de las medidas sustitutivas a la prisión, en sus reglas 1 y 2, versan sobre:

Que las Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. Que tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Las que se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

Se establece la obligación de los Estados miembros de esforzarse por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. Además se menciona la obligación de los Estados miembros de introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de

prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

En el alcance de las medidas no privativas de la libertad las propias Reglas Mínimas plantean lo siguiente: que las referidas reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. Que las mismas se aplicarán a todos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

También plantean que a fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

Regulan que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente. En aras de esto se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas. Se plantea además que las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

Las Penas alternativas a la Privación de Libertad más utilizadas en la actualidad.

A continuación presentamos una relación y una breve explicación de una variedad de penas alternativas a la privación de la libertad que más se aplican en la actualidad.

- Perdón o Dispensa: el Juez no dicta condena y no hay antecedentes.
- Perdón o Dispensa Condicional y Suspensión del Fallo: el Juez no dicta condena subordinándola a que la persona no cometa delitos durante un tiempo determinado.

- Amonestación: reprobación oral del Juez.
- Caución de Conducta: obliga al autor a pagar una cantidad como garantía de que no volverá a cometer delito durante un tiempo.
- Reparación: obligación del autor de compensar a la víctima.
- Multa: pagar una cantidad de dinero.
- *Probation*: se suspende la condena y se supervisa a la persona durante un tiempo.
- *Probation* intensiva: la persona sufre una mayor intervención y debe participar en determinadas actividades o tareas de tratamiento.
- Trabajo al servicio de la comunidad: Trabajar algunas horas sin remuneración.
- Inhabilitación: privación del ejercicio de algún derecho por tiempo determinado.
- Suspensión de la ejecución: la condena no se ejecuta condicionada a que la persona no delinca durante un tiempo determinado.
- Suspensión condicional de la condena: igual pero sujeto a condiciones de comportamiento.
- Toque de queda: obliga a la persona a permanecer en determinado lugar durante determinadas horas al día. Se puede controlar electrónicamente.
- Arresto domiciliario: obligación de permanecer en el domicilio. Se puede controlar electrónicamente.

Formas atenuadas de las penas alternativas a la privación de libertad:

- Arresto fin de semana: solo se ingresa en prisión o depósito carcelario el fin de semana.
- Semilibertad: obligación de permanecer solo ciertas horas en prisión.
- Instrumentos que reducen el tiempo de estancia del sancionado en la prisión y que pueden ser considerados como penas alternativas a la privación de libertad.
- Remisión: La pena se acorta como consecuencia de haber realizado determinadas actividades.
- Libertad condicional.

Las penas alternativas de la privación de libertad en Cuba.

En nuestro ámbito el Código Penal de 1978, constituyó un indiscutible avance con relación a su predecesor, el antiguo Código de Defensa Social de 1936, vigente desde 1938, pero muy pronto se vio superado por la realidad social ya que la tipificación como delitos de un alto número de figuras de escasa peligrosidad social, que en su gran mayoría eran las antiguas faltas de su predecesor, y la existencia en sus regulaciones de la Parte Especial de marcos sancionadores muy cerrados, con límites mínimos de las sanciones de numerosos delitos muy elevados, entre otros aspectos y además el hecho de que fuera aprobado diez años después del inicio de su redacción, que lo hicieron envejecer antes de su nacimiento, por lo que resultó aconsejable someterlo a una transformación de tal naturaleza, que finalmente motivó que se adoptara con acierto la decisión de sustituirlo por uno nuevo.

Al regular el sistema de sanciones el Código Penal de 1978 se destaca que por primera vez en Cuba se estableció una pena alternativa a la privación de libertad, la denominada Limitación de Libertad, que fue prevista en el artículo 32, como subsidiaria de la privación de libertad que no excediera de tres años, aplicable cuando por la índole del delito, sus circunstancias y las características individuales del sancionado, existan razones fundadas para estimar que el fin de la sanción privativa de libertad, puede ser alcanzado sin necesidad de internar al sancionado en un establecimiento penitenciario.

La Ley No 62 del 29 de diciembre de 1987, que puso en vigor el Código Penal, comenzó a regir el 30 de abril de 1988, en sustitución de la Ley No. 21 de 30 de diciembre de 1978, vigente desde el 1 de octubre de 1979. Esta Ley fue el resultado de la reforma penal que se produjo en Cuba entre los años 1985 y 1988, la que estuvo caracterizada por las profundas modificaciones, que se efectuaron en el Sistema de Justicia Penal, en las que se percibe una clara orientación de la práctica cubana hacia la consagración de los principios de intervención mínima, legalidad, proporcionalidad de la pena y la resocialización de los sancionados, muestra de ello fueron entre otros, el Decreto-Ley No. 87 de 1985 sobre el Procedimiento Especial de Revisión y la propia aprobación del Código Penal de 1987.

Este propio Código Penal fue modificado en varias ocasiones por los Decretos –Ley 175 de fecha 17 de junio de 1997 y por la Ley 87 de fecha 16 de febrero de 1999 con el objetivo de adecuarlo a las circunstancias que vivía el país en esos

momentos, pero entre los principios seguidos por sus redactores estuvieron que la sanción de privación de libertad debe quedar limitada para los casos de infracciones más graves y que esta debía reservarse para la prohibición, en la esfera del Derecho penal, de aquellos comportamientos considerados intolerables por la sociedad, por amenazar o poner en peligro fundamentales relaciones sociales. Además se entre los principales aspectos de esta reforma se eliminaron, en la medida de lo posible, de las sanciones privativas de libertad de corta duración y se instituyó la posibilidad de sustituir sanciones privativas de libertad por otras alternativas de acentuada influencia social.

Importancia de las penas privativas de la libertad.

Como hemos expuesto a lo largo de este trabajo existe un criterio uniforme sobre la necesidad de buscar diversas alternativas a las penas de privación de libertad en lo fundamental en aquellas penas de corta duración y donde por las propias características del hecho o por las del sujeto comisor no sea razonable el cumplimiento de esta en prisión, por las desventajas que esta presenta como ente resocializador del sujeto. Reconociéndose en primer lugar que la pena de privación de libertad es una parte medular dentro del sistema de justicia penal, de la que no se puede prescindir en la actualidad.

El mayor problema que vemos en la aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad es el siguiente:

Al consignar en un Código Penal sanciones no privativas de libertad, pueden darse en la práctica distintos resultados. Uno de ellos es que se queden en el Código Penal y que los jueces no las apliquen nunca, este es el caso de la Remisión Condicional de la Sanción, apenas utilizada en la solución de casos penales. Otro de los posibles resultados es que estén en el Código Penal y que se apliquen muy poco remplazando algunas penas de prisión, lo que aliviaría en parte los índices de encarcelamiento. Otro es que estén en el Código Penal y que se apliquen a personas que de otra forma nunca serían encarceladas, con lo cual aumentaría un poco el ámbito de lo punible. Otra es que estas dos últimas variables se hagan en cierta escala significativa. La lógica en la utilización de las penas alternativas a la privación de libertad sería que desde el momento en que ponemos junto a la pena

privativa de libertad, penas no privativas de la libertad, habría menos aplicación de la primera y se reduciría el número de prisioneros en nuestros establecimientos penitenciarios, más cuando nuestro ordenamiento jurídico penal busca en todos los casos la reeducación del sujeto comisor teniendo en cuenta la peligrosidad social del hecho cometido, las características individuales del sujeto comisor y el bien jurídico afectado.

Consideramos igualmente que para una mejor utilización de las mismas deben dejar de considerarse como penas alternativas a la privación de libertad y ser consideradas como penas en sí mismas para lograr de esta manera que los operadores del Derecho cambien la mentalidad sobre este tipo de penas.

Como se expuso en el epígrafe anterior nuestro Código Penal posee una variedad de penas alternativas a la privación de libertad que se puede imponer en aquellas penas cuya duración nunca exceda de 5 años y donde por las propias características del sujeto comisor así lo aconsejen. En la propuesta de nuevo código penal existente se amplía la posibilidad de sustituir la privación de libertad en penas que no excedan los 8 años de privación temporal de libertad, lo que sin lugar a dudas constituye un paso de avance con relación a lo regulado en la actualidad.

No obstante encontrarse reguladas dentro de nuestro ordenamiento penal la utilización de estas propia ser mayor o realizarse un mayor uso de algunas de ellas como podría ser el caso de la Remisión Condicional de la Sanción que establece un duro compromiso para el sujeto al que se le imponga pues de violar algunos de los requisitos que le hicieron merecedor de la misma debe ir a cumplir la totalidad de la sanción impuesta, aunque en nuestro Código Penal no se establece expresamente esta figura como una pena subsidiaria de la privación de libertad sino como una alternativa a esta que es aplicada por el Tribunal atendiendo a las características de la persona que está siendo sancionada.

A pesar de existir en nuestro código penal varias alternativas a la privación de libertad pudieran agregarse algunas más a fin de lograr que el fiscal o el tribunal posean una mayor cantidad de opciones a la hora de solicitar o imponer sanciones, pudiendo agregarse la figura del Trabajo Comunitario al ser esta una figura que pudiera aplicarse a aquellas personas que realmente lo ameriten y que estarían obligadas a trabajar al servicio de la comunidad y se controlarían por el Juez de ejecución además de por los establecimientos donde sean ubicados y que no

implicarían el control que se establece en la sanción de Trabajo Correccional sin Internamiento donde la persona sancionada está bajo un control mucho más estricto, además de que este tipo de sanción implicaría para el sancionado el realizar este trabajo fuera de su horario habitual de trabajo y sin percibir remuneración por ello. Otra pena que pudiera aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico pudiera ser la *Probation* al no implicar la detención de la persona y someter ésta a un control por parte de los órganos correspondientes sin que signifique el internamiento del sujeto comisor en un establecimiento penitenciario. De las alternativas a la privación de libertad estas son las dos que a nuestro modesto entender podrían incrementarse dentro de las penas alternativas a la privación de libertad. También consideramos que podría aumentarse el límite que la ley establece para la aplicación de las alternativas a la privación de libertad que en la actualidad es de 5 años, que dando fuera de las posibilidades de la aplicación de estos beneficios un grupo de delitos que en determinadas circunstancias y atendiendo a las propias características del sujeto comisor podrían hacerle merecedor del cumplimiento de una pena de carácter subsidiaria. Otras posibilidades que pudieran agregarse en nuestro ordenamiento jurídico penal son los acuerdos entre víctima y agresor, las compensaciones entre estas personas y las reparaciones de los daños causados en los hechos de escasa afectación económica y que no representen un gran interés para el Estado. Consideramos que además se deberían perfeccionar los mecanismos de control existentes en la ejecución de estas sanciones alternativas, cuyo fin fundamental es la reeducación y reinserción social de los sancionados, a fin de evitar que las personas a quienes se les otorgan incurran en conductas que pudieran de ser detectadas retornarlos a la prisión.

CONCLUSIONES

Con este trabajo hemos mostrado el origen de las penas alternativas a la privación de libertad, así como la necesidad de su regulación dentro del ordenamiento jurídico de cada país sin que esto signifique la eliminación de la privativa de libertad, sino una aplicación más justa de la misma y reservarla solo para aquellos delitos que así lo ameriten. Demostramos igualmente que nuestro Código Penal posee reguladas en su parte general un número importante de alternativas a la privación de libertad, pero que la mayor importancia es que se les dé un buen uso a las que se

encuentran en el mismo y se utilicen para aquellos hechos en que sea posible su aplicación, para buscar en todo momento la reeducación del sujeto comisor. El Trabajo Comunitario y *Probation* no se encuentra regulado dentro de las penas alternativas a la privación de libertad, las cuales se encuentran más acorde con la realidad del país agregarlas sería una conveniente salida para descargar el exceso de personas reclusas por hechos de escasa peligrosidad social, al igual que aumentar los límites para la aplicación de las sanciones subsidiarias a la privación temporal de libertad.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ANIYAR DE CASTRO, L.: «La participación ciudadana. Antecedentes, debates y experiencias», en *Capítulo Criminológico*, vol. 27, No. 2 agosto, Maracaibo, 1999.
- ASENCIO CANTISÁN, H.: *Alternativas a la Prisión*, en *La implementación de las penas alternativas: Experiencias comparadas de Cuba y Brasil*, pp. 10-50, Ed. Reforma Penal Internacional, Ciudad de La Habana, 2006.
- DE LA CRUZ OCHOA, R.: «Control Social y Derecho Penal», en *Revista Cubana de Derecho*, No. 17 enero-junio, pp. 11, Ed. Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 2001.
- QUIRÓS PÍREZ, R.: *Las sanciones subsidiarias*, en *La implementación de las penas alternativas: Experiencias comparadas de Cuba y Brasil*, pp. 91-101, Ed. Reforma Penal Internacional, Ciudad de La Habana, 2006.
- MEDINA CUENCA, A.: *Las Penas Privativas de la Libertad y sus alternativas*, en *La implementación de las penas alternativas: Experiencias comparadas de Cuba y Brasil*, pp. 124-159, Ed. Reforma Penal Internacional, Ciudad de La Habana, 2006.
- MORRILLAS CUEVAS, L.: *Sobre las difíciles alternativas a las penas de prisión*, en *La implementación de las penas alternativas: Experiencias comparadas de Cuba y Brasil*, pp. 206-223, Ed. Reforma Penal Internacional, Ciudad de La Habana, 2006.
- Constitución de la República de Cuba de 1976, reformada en 1992 y 2002, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No. 3, de 31 de enero de 2003, La Habana, Cuba, 2003.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882, reformada por la Ley Orgánica No. 7 de 1988 y por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 1992.

Ley No. 5 de 1977, Ley Procesal Penal de Cuba, reformado por el Decreto-Ley 310, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No. 18, de 25 de junio de 2013, La Habana, Cuba, 2013.

Ley No. 62 de 1987, Código Penal de la República de Cuba, reformado por el Decreto-Ley 310, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No. 18, de 25 de junio de 2013, La Habana, Cuba, 2013.

Código de Defensa Social, Imprenta de la Dirección política de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, 10 de febrero de 1936, actualizada, La Habana, Cuba, 1969.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.